



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**RESOLUCIÓN Nº 002334-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 2986-2021-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 04  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
 CAMBIO DE JORNADA LABORAL

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA contra el Informe Nº 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, emitido por el Área de Recursos Humanos de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04.*

Lima, 26 de noviembre de 2021

**ANTECEDENTES**

1. Con escrito del 26 de abril de 2021, la señora MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 04, en adelante la Entidad, que, en el marco de su derecho de petición, se tenga en cuenta su condición de persona de riesgo y sea declarada en tal situación. Asimismo, solicitó se le asigne trabajo remoto y se le restituya su pago mensual retenido desde el mes de marzo.

Dicho escrito fue puesto en conocimiento de la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos, con Memorándum Nº 710-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/DIR, del 24 de mayo de 2021.

2. Mediante Memorando Nº 1823-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 26 de mayo de 2021, la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos de la Entidad puso en conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad, el escrito presentado por la impugnante, y le solicitó un informe detallado y documentado en el que se señale si ésta se encuentra inmersa en un procedimiento administrativo disciplinario, debiendo precisar el estado del mismo.
3. Con Informe Nº 58-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH-CPPADD, del 28 de mayo de 2021, la Secretaría Técnica de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad comunicó a la Dirección



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos, que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes investigó a la impugnante por presunto abandono de cargo al haber incumplido sus deberes de docente por no realizar trabajo remoto desde el 1 de enero al 31 de marzo de 2021, acumulando un total de noventa (90) días de faltas continuas.

Ante ello, la CPPADD emitió el informe correspondiente recomendando la instauración de procedimiento administrativo disciplinario a la impugnante.

4. Mediante Informe N° 01770-2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.04-ARH-PLLA, del 9 de junio de 2021, la Técnica en Recursos Humanos – Equipo de Planillas y Pensiones de la Entidad comunicó a la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos, que las remuneraciones de la impugnante se encontraban suspendidas a partir de marzo de 2021, en mérito al Memorando N° 708-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH emitido en relación al abandono de cargo.
5. Con Oficio N° 1305-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos de la Entidad, remitió a la impugnante el Informe N° 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, mediante el cual el abogado del Área de Recursos Humanos de la Entidad concluyó que la impugnante se encontraba comprendida en una investigación en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo, como consecuencia de lo informado por la Dirección de la Institución Educativa N° 2033 – “Nuestra Señora de Fátima”, por lo que considerando lo señalado en el literal a) del numeral 7.3.7 de la Resolución de Secretaría General N° 121-2018-MINEDU, se encontraba suspendido el pago de sus remuneraciones desde marzo de 2021 por no haberse reincorporado.

Asimismo, se señaló que, respecto a la petición de la impugnante, en atención a lo previsto por el artículo 55° de la Ley N° 28044, debe iniciar sus peticiones y acciones administrativas ante su propia Institución Educativa de origen y no ante la Entidad, toda vez que no debe dejarse de lado a la Directora de la Institución Educativa. En ese sentido, no resultaba amparable su petición.

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no encontrarse conforme con lo resuelto por la Entidad, el 22 de junio de 2021, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Informe N° 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, bajo los siguientes argumentos:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (i) Mediante el Informe emitido por el abogado del Área de Recursos Humanos de la Entidad se señala el artículo 55º de la Ley Nº 28044 y se concluye precisando que la suscrita se encontraba comprendida en un procedimiento administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo, y que debe iniciar sus peticiones y acciones ante su propia institución educativa.
  - (ii) Su derecho de petición fue ingresado ante la Entidad el 21 de mayo de 2021, y el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante Resolución Directoral Nº 005318-2021-UGEL.04, del 31 de mayo de 2021, siendo notificada el 2 de junio de 2021. Por lo que se evidencia que su derecho de petición es anterior a la notificación del inicio del procedimiento.
  - (iii) Debía aplicarse lo dispuesto por el artículo 82º del TUO de la Ley Nº 27444, y debía declinarse a favor de la Institución Educativa.
  - (iv) La decisión emitida vulnera el debido procedimiento.
  - (v) Solicitó se le conceda informe oral.
7. Con Oficio Nº 1706-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>1</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final la Ley Nº 29951 - Ley

<sup>1</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil"**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>2</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>3</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>4</sup>, y el artículo 95° de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>5</sup>; para

---

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>2</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>4</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>5</sup> **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>6</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016<sup>7</sup>.

11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo<sup>8</sup>, se hizo de público conocimiento la ampliación

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

<sup>6</sup> El 1 de julio de 2016.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

<sup>8</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

**"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- 
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
  - g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
  - h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
  - i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
  - j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
  - k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
  - l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
  - m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

### Del régimen de trabajo aplicable

14. De la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que la impugnante, se encuentra prestando servicios bajo el régimen laboral regulado por la Ley Nº 29944, motivo por el cual son aplicables al presente caso, además de las disposiciones establecidas en dicha norma y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; las normas previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como, cualquier otra disposición en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la Entidad.

### Sobre el análisis del caso concreto

15. En el presente caso, con Oficio Nº 1305-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, la Dirección del Sistema Administrativo I del Área de Recursos Humanos de la Entidad, remitió a la impugnante el Informe Nº 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, mediante el cual el abogado del Área de Recursos Humanos de la Entidad concluyó que la impugnante se encontraba comprendida en una investigación en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo, como consecuencia de lo informado por la Dirección de la Institución Educativa Nº 2033 – “Nuestra Señora de Fátima”, por lo que considerando lo señalado en el literal a) del numeral 7.3.7 de la Resolución SG Nº 121-2018-MINEDU, se encontraba suspendido el pago de sus remuneraciones desde marzo de 2021 por no haberse reincorporado.

Asimismo, se señaló que, respecto a la petición de la impugnante, en atención a lo previsto por el artículo 55º de la Ley Nº 28044, debe iniciar sus peticiones y acciones administrativas ante su propia Institución Educativa de origen y no ante la Entidad, toda vez que no debe dejarse de lado a la Directora de la Institución Educativa. En ese sentido, no resultaba amparable su petición.

16. De la verificación del expediente, se advierte que, con escrito del 26 de abril de 2021, la impugnante solicitó a la Entidad que, en el marco de su derecho de petición, se tenga en cuenta su condición de persona de riesgo y sea declarada en tal situación. Asimismo, precisó que no ha incurrido en abandono injustificado de su puesto de trabajo, sino que ha buscado salvaguardar su integridad y la de su familia.

Finalmente, solicitó se le asigne trabajo remoto y se le restituya su pago mensual retenido desde el mes de marzo.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

17. Al respecto, se tiene que la impugnante solicitó, además del pago de remuneraciones, se le asigne trabajo remoto, toda vez que se trataría de una persona de riesgo. No obstante, la Entidad determinó que no resultaba amparable dicho extremo, toda vez que la impugnante debía presentar sus peticiones ante la Institución Educativa y no ante la Entidad.
18. Bajo esa línea, se debe tener en cuenta que mediante documento normativo denominado “Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19” aprobado por Resolución Viceministerial N° 097-2020-MINEDU<sup>9</sup>, se señaló en el numeral 5.2.2 lo siguiente:

**“5.2.2. Sobre la decisión de la modalidad de trabajo de los profesores y auxiliares de educación**

*Definido el tipo de prestación de servicio educativo por la comunidad educativa, corresponderá al director de la IE o programa educativo decidir la modalidad de trabajo de los profesores y auxiliares de educación. Para el caso de las IIEE unidocentes esta será determinada por la UGEL.”*

19. Dicha disposición fue recogida también en el documento normativo denominado “Disposiciones para el trabajo de los profesores y auxiliares de educación que aseguren el desarrollo del servicio educativo de las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID -19”, aprobado con Resolución Viceministerial N° 155-2021-MINEDU, del 24 de mayo de 2021, la misma que derogó el documento normativo aprobado por Resolución Viceministerial N° 097-2020-MINEDU.
20. En ese sentido, la solicitud de la impugnante referida a que se le asigne trabajo remoto debía ser presentada ante la Institución Educativa a la que pertenece a fin de determinar su procedencia o no.
21. Asimismo, conforme a lo señalado por el artículo 55° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación: *“El director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo.”*

<sup>9</sup> Documento vigente al momento de la presentación de la solicitud por la impugnante.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

22. Por su parte, corresponde señalar que el principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>10</sup>, dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.
23. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>11</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
24. Considerando lo expuesto, el pronunciamiento emitido por la Entidad mediante Informe N° 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, respecto a que la impugnante debía presentar su solicitud de trabajo remoto ante la Institución Educativa, no resulta arbitrario ni irregular sino se encuentra conforme a las disposiciones antes señaladas.
25. Mediante su recurso de apelación, la impugnante señaló que la Entidad determinó que se encontraba comprendida en un procedimiento administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo, y que debe iniciar sus peticiones y acciones ante su propia institución educativa. Asimismo, argumentó que su derecho de petición

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

<sup>11</sup> **Constitución Política del Perú de 1993**

**"TÍTULO I**

**DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

**CAPÍTULO I**

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona**

Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe; (...)"



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

fue ingresado ante la Entidad el 21 de mayo de 2021, y el procedimiento administrativo disciplinario fue iniciado mediante Resolución Directoral N° 005318-2021-UGEL.04, del 31 de mayo de 2021, siendo notificada el 2 de junio de 2021. En ese sentido, se evidencia que su derecho de petición es anterior a la notificación del inicio del procedimiento, verificándose que la decisión emitida vulnera el debido procedimiento.

26. Al respecto, se debe precisar que el pronunciamiento emitido por la Entidad mediante Informe N° 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH no contraviene el derecho de petición de la impugnante, toda vez que no tiene relación con el procedimiento administrativo disciplinario que se hubiera iniciado en su contra. Asimismo, conforme se ha expuesto, lo dispuesto por la Entidad no resulta arbitrario ni vulnera el debido procedimiento sino se encuentra conforme a las disposiciones antes señaladas, por lo que corresponde desestimar los argumentos de la apelación.
27. Por lo expuesto, esta Sala advierte que los argumentos esgrimidos por la impugnante no resultan amparables en mérito a los considerandos expuestos, por lo que se debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto, en aplicación del principio de legalidad.

#### Sobre el pago de remuneraciones solicitado por la impugnante

28. Mediante escrito del 26 de abril de 2021, la impugnante solicitó a la Entidad el pago de remuneraciones, debiendo restituirse el pago mensual retenido desde el mes de marzo.
29. Al respecto, en atención a lo dispuesto en la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, referida en el numeral 8 de la presente resolución, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la Directiva aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los petitorios referentes a la materia de pago de retribuciones, por lo que no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre este extremo.

#### Sobre la Audiencia Especial

30. De acuerdo al artículo 21° del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Sala pueda esclarecer los hechos y se absuelvan las preguntas que este órgano formule en dicho acto.

31. Por su parte, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que "(...) *el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando a los titulares de los derechos e intereses legítimos se les impide ejercer los medios legales suficientes para su defensa; pero no cualquier imposibilidad de ejercer estos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (...)*"<sup>12</sup>.
32. En este sentido, el hecho de no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa, puesto que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su recurso impugnativo<sup>13</sup>.
33. Por lo tanto, esta Sala puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.
34. En el presente caso, la impugnante solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 172º del TUO de la Ley Nº 27444, resulta innecesaria la realización de una audiencia especial considerando los hechos expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

<sup>12</sup>Fundamento jurídico 16º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los expedientes Nºs 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

<sup>13</sup>Fundamento jurídico 18º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el expediente Nº 01147-2012-PA/TC



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA contra el Informe N° 0059-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.04/ARH, del 11 de junio de 2021, emitido por el Área de Recursos Humanos de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

**SEGUNDO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA, en el extremo referido al pago de remuneraciones, dado que el Tribunal del Servicio Civil no es competente para conocer el mismo.

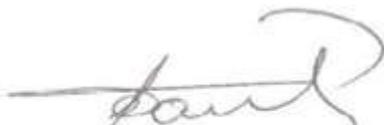
**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la señora MAGRI ELIZABETH ARCE LEIVA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 04.

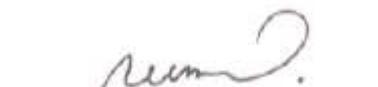
**QUINTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**SEXTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

  
SANDRO ALBERTO  
NUÑEZ PÁZ  
VOCAL

  
GUILLERMO JULIO  
MIRANDA HURTADO  
PRESIDENTE

  
ROSA MARIA VIRGINIA  
CARRILLO SALAZAR  
VOCAL

L2/CP4